



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO No. 680014003020-2021-00060-00

FALLO

Procede el Despacho a decidir la acción de Tutela interpuesta por el señor **RAFAEL ANDRÉS BERNAL SÁNCHEZ** quien actúa en nombre propio y en calidad de agente oficioso de su hija L.A.B.R, contra del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA y NUEVA EPS**, con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social consagrados en la Constitución Política de Colombia, teniendo en cuenta los siguientes,

HECHOS

Relata el accionante, que no cuenta con un empleo formal lo que ha ocasionado que no se encuentre vinculado al sistema de seguridad social. Además, afirma que no ha sido posible llevar a cabo la afiliación al sistema de seguridad social por el régimen subsidiado por cuanto a la hora de realizar los trámites ante la **ALCALDÍA DE FLORIDABLANCA y la NUEVA EPS**, los mismos se tornan complicados y dilatorios.

Indica que su pareja sentimental fue diagnosticada con el virus de Covid-19, y ante el temor de encontrarse contagiado, reunió los recursos económicos necesarios para practicarse la prueba de Covid-19 arrojando un resultado positivo.

Afirma que se encuentra en un estado de preocupación por la falta de acceso a seguridad social de él y de su menor hija, pues teme contagiar a la menor y que sus síntomas de Covid-19 se agraven.

PETICIÓN

Solicita el accionante se le amparen los derechos fundamentales invocados, y se ordene afiliar a **RAFAEL ANDRÉS BERNAL SÁNCHEZ** y su menor hija L.A.B.R. al sistema de seguridad social, en el régimen subsidiado.

TRAMITE

Mediante auto de fecha 29 de enero de 2021 (Fl. 12-13), se dispuso avocar el conocimiento de la Acción de Tutela, vincular a la **SECRETARÍA DE SALUD**



MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA y SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, y notificar a las partes en legal forma.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

1. El **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, dio contestación a la presente acción constitucional manifestando que se desvirtúa el carácter de apremiante de la acción de tutela cuando el mecanismo se utiliza mucho tiempo después de la acción u omisión que se alega como violatoria de derechos fundamentales.

Refiere que la parte accionante afirma que vivió durante catorce (14) años en Venezuela, regresando a Colombia en donde vive hace poco más de un año y que le ha sido imposible afiliarse al régimen subsidiado, situación que configura la inexistencia de la inmediatez, como quiera que existen mecanismos establecidos en la ley para llevar a cabo la afiliación a dicho régimen puestos a disposición de la población a través de las EPS-S autorizadas. Indica además, que el accionante no allega soportes probatorios que permitan determinar la exigencia de lo pretendido, o las peticiones requiriendo la afiliación al sistema de seguridad social, lo cual denota la improcedencia de la presente acción Constitucional.

Señala que en materia de recursos para financiar el sistema de salud de la población del Municipio de Floridablanca, por tratarse de un Municipio NO descentralizado, la administración de los recursos para la atención de la población pobre no asegurada y todo procedimiento o dispositivo ordenado fuera del plan de beneficios, está a cargo de la Secretaría de Salud Departamental de Santander, con recobro al Adres.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicita declarar improcedente la acción de tutela.

2. **NUEVA EPS**, manifiesta en su escrito que, una vez verificado el sistema integral de la EPS, se evidencia que el accionante y su menor hija se encuentran en estado “cancelado” para recibir asegurabilidad y pertinencia en el sistema general de seguridad social en salud, desde el año 2009 y 2008 respectivamente.

Indica que en caso de que el deseo del accionante es llevar a cabo nuevamente la afiliación a la EPS, puede efectuar dicho trámite en una de las oficinas de atención al afiliado mas cercana, adjuntando el puntaje del sisben y los soportes de acreditación para la afiliación, de conformidad con los deberes y obligaciones del usuario contenidos en la Ley 1438 de 2011.

De cara a la pretensión contenida en el escrito de tutela y teniendo en cuenta los postulados legales y jurisprudenciales, solicita que se deniegue por improcedente la acción de tutela, por cuanto el trámite de afiliación a la EPS puede realizarse como se indicó, ante las oficinas de atención al afiliado allegando la documentación requerida para tal fin.

3. La **SECRETARÍA DE SALUD DE SANTANDER**, una vez notificada la presente acción constitucional, no atendió al requerimiento realizado por parte de este Despacho.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el Art. 5º del Decreto 2591 de 1991.

Agotado como se halla el trámite de la presente tutela y observando que no se vislumbra causal que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política, consagra la acción de tutela como el mecanismo de defensa y garantía de los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando los mismos sean vulnerados como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en algunos casos excepcionales. Se trata de un mecanismo judicial de defensa, que opera cuando no existen otras vías judiciales para lograr la protección del derecho, o cuando, en presencia de ellas, la protección no sea igualmente efectiva ante el inminente acaecimiento de un perjuicio grave e irremediable.

Por tal motivo, para establecer la procedibilidad o no de la acción de tutela, corresponde al juez constitucional analizar cada caso en concreto, con miras a determinar el grado de vulneración de los derechos fundamentales del actor, y la eficacia de los mecanismos de defensa con los que cuenta, y si es el caso, impartir la orden necesaria para que cese todo agravio.

1. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Se encuentra pendiente determinar si:

¿La acción de tutela es el mecanismo idóneo para ordenar la vinculación del accionante **RAFAEL ANDRÉS BERNAL SÁNCHEZ** y su menor hija L.A.B.R, al sistema de seguridad social en salud, régimen subsidiado ante la **NUEVA EPS**?

2. FUENTES LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

Procedencia de la acción de tutela:

Respecto de la procedencia de la acción de tutela, la Corte Constitucional en sentencia T-832 de 2010 sostuvo:



“Por regla general la existencia de otro mecanismo de defensa judicial hace improcedente el amparo constitucional, salvo que exista un perjuicio irremediable. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte reiteradamente ha señalado que uno de los factores de procedencia de la acción de tutela, radica en la inexistencia o ineficacia del medio de defensa judicial ordinario, situación que podrá determinarse por el juez de tutela en el caso concreto, apreciados los hechos y el material probatorio correspondiente.

El inciso 3° del artículo 86 de la Constitución somete la acción de tutela al principio de subsidiariedad, esto es, que el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa, salvo cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En desarrollo de la norma superior, en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 fueron consagradas las causales de improcedencia de la acción de tutela.

Con todo, la Corte Constitucional ha sostenido que existiendo fundamento fáctico para otorgar el amparo, la tutela puede ser procedente si el medio de defensa judicial común no es eficaz, idóneo o expedito para lograr la protección y ésta llegaría tarde, encontrándose la persona en una circunstancia de debilidad manifiesta, o en insubsanable apremio en su mínimo vital.

(...)

Por lo anterior, de presentarse la situación concreta, justifica la intervención plena del juez constitucional, precisamente porque otro mecanismo resultaría tardío y la acción de tutela es un procedimiento judicial preferente, breve y sumario de protección de derechos fundamentales, precisamente para cuando el amparo se requiera con urgencia.”

De igual manera, la Corte Constitucional en sentencia T-1062 de 2010 sostuvo respecto del carácter subsidiario y residual de la acción de tutela lo siguiente:

5.1 Es clara la Constitución Política cuando dispone, en su artículo 86, que la acción de tutela es un mecanismo judicial para la protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales, con carácter residual y subsidiario, es decir, que procede de manera supletiva, esto es, en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o cuando existiendo estos, dicha acción se trámite como mecanismo transitorio de defensa judicial, al cual se acuda para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, el principio de subsidiariedad está contenido de manera expresa en el mismo artículo 86 cuando señala que la acción de tutela “[...] solo procederá cuando el afectado no disponga de otro



medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

5.2 Conforme con el anterior mandato, es claro que la protección de los derechos fundamentales no está reservada de manera exclusiva a la acción de tutela, pues la misma Constitución del 91 ha dispuesto que las autoridades de la República en cumplimiento de su deber de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades (C.P. art. 2°), cuentan con diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley, que garantizan la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. Por lo anterior, es que se encuentra justificada la subsidiariedad de la acción de tutela, en la medida en que existe un conjunto de medios de defensa judicial, que constituyen entonces los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos.

Así, es reiterada la posición de esta Corporación, en el sentido de sostener que es requisito necesario para la procedencia de la acción de tutela, el agotamiento de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial previsto por la ley. Al respecto, la Corte en sentencia C-543 de 1992 señaló:

“no es propio de la acción de tutela el [ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”.

5.3 Así, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Por lo mismo ha de entenderse que la acción de tutela no es una herramienta judicial que pueda desplazar los mecanismos judiciales ordinarios de defensa. Debe recordarse que la acción de tutela es un mecanismo extraordinario, excepcional y residual, que no puede ser visto como una vía judicial adicional o paralela^[35] que pueda sustituir a las vías judiciales ordinarias, como tampoco se ha establecido como un salvavidas, al que se pueda acudir para corregir los errores en que pudieron incurrir las partes, o para revivir términos ya fenecidos a consecuencia de la incuria procesal de esas mismas partes, que luego de haber dejado vencer los términos para hacer uso de los medios procesales ordinarios o especiales, acuden de manera soterrada a la acción de tutela para subsanar tales omisiones.”

La protección del derecho a la seguridad social por medio de la afiliación al SGSSS

El artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, establece el derecho a la seguridad social en una doble dimensión. Por un lado, lo contempla como un servicio público de carácter obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

Por otro lado, lo consagra como una garantía de carácter irrenunciable e imprescriptible de todas las personas, representada en la cobertura de (i) pensiones, (ii) salud, (iii) riesgos profesionales y (iv) los servicios sociales complementarios definidos en la misma ley. Lo anterior, a través de la afiliación al Sistema General de Seguridad Social que se refleja necesariamente en el pago de las prestaciones sociales estatuidas.

Inicialmente, este derecho fue considerado por la Corte Constitucional como de carácter meramente prestacional y solo fue entendido como un derecho fundamental en la medida en que se concretara en una garantía de aplicación inmediata, como cuando, en aplicación de la tesis de la conexidad, se evidenciaba que su vulneración se materializaba en una afrenta contra el derecho a la vida o a la integridad personal¹.

En este sentido, la Sentencia C-453 de 2002 reconoció esta relación del derecho a la seguridad social y, en particular, del derecho a la afiliación al Sistema General de Seguridad Social con otros derechos de rango iusfundamental y estableció que la afiliación a este *“no solo constituye un desarrollo de la garantía de condiciones dignas y justas, se trata de una garantía destinada a la protección de varios derechos también de orden constitucional: la vida, la salud y la seguridad social en sí misma”*.

La afiliación al régimen subsidiado de la población pobre y vulnerable que reside en el territorio nacional

Para efectos de contar con los elementos de juicio necesarios para resolver el presente caso, en esta ocasión se hará énfasis en el alcance y contenido del derecho a la afiliación al régimen subsidiado de la población más pobre y vulnerable del país a la cual se le subsidia su participación en el SGSSS.

De conformidad con el artículo 211 de la **Ley 100 de 1993**, el régimen subsidiado de salud *“es un conjunto de normas que rigen la vinculación de los individuos al Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuando tal vinculación se hace a través del pago de una cotización subsidiada, total o parcialmente, con recursos fiscales o de solidaridad (...)”*. El objetivo de este régimen es el de *“financiar la atención en salud a las personas pobres y vulnerables y sus grupos familiares que no tienen capacidad de cotizar”*.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-406 de 1992, M.P. Ciro Angarita Barón.



En desarrollo de lo anterior, mediante la **Sentencia T-880 de 2009**, la Corte Constitucional aclaró el funcionamiento de este régimen en detalle y señaló:

“(…) El Régimen Subsidiado es administrado por las direcciones locales, distritales o departamentales de salud, quienes suscriben contratos de administración del subsidio con las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado, cuya función es afiliar y garantizar la prestación del servicio a sus beneficiarios. Estos contratos se financian con los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía –Fosyga– y los recursos del subsector oficial de salud que se destinen para el efecto.

A su vez, la afiliación a dicho régimen se efectúa, previa identificación de los potenciales beneficiarios a través de la encuesta Sisbén –Sistema de Selección de Beneficiarios para Programas Sociales– o por el listado censal que realizan los municipios a petición de los ciudadanos, de la cual se obtiene un puntaje y un nivel que les prioriza para la asignación de subsidios.

Así, las personas que se encuentran clasificadas en los niveles 1 ó 2 del Sisbén, tienen derecho a afiliarse, junto con su núcleo familiar, al Régimen Subsidiado mediante subsidio total o pleno. Para tal efecto, deben elegir una Empresa Promotora de Salud del Régimen Subsidiado (EPS-S) de las que se encuentran inscritas y autorizadas para operar en su municipio, entidad que en adelante administrará y prestará los servicios contenidos en el Plan Obligatorio de Salud de respectivo Régimen a sus afiliados. También lo harán, mediante subsidio parcial, aquellas personas que se encuentran registradas en el nivel 3 del Sisbén, toda vez que se encuentran en un periodo transitorio con miras a ingresar al Régimen Contributivo”(Negrita fuera de original)².

Así las cosas, como se indicó con anterioridad, la afiliación al régimen subsidiado podrá efectuarse por **las personas clasificadas en los niveles 1 o 2 del Sisbén**, las cuales **deberán escoger libremente la EPS del Régimen Subsidiado que esté autorizada para operar en el municipio, e inscribirse a la misma** al diligenciar en físico el Formulario Único de Afiliación y Registro de Novedades (FUAN), hasta tanto haya entrado en operación el Sistema de Afiliación Transaccional y el formulario electrónico. Lo anterior se estableció de esta manera debido a que, si bien este nuevo sistema empezó su implementación a partir de la promulgación del Decreto 2353 del 2015, el mismo ha entrado en operación de forma gradual. Por esta razón, el

² Corte Constitucional. Sentencia T-880 de 2009. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

parágrafo del artículo 19 de este decreto aclaró expresamente que *“hasta tanto entre en operación el Sistema de Afiliación Transaccional, los afiliados accederán a los servicios del plan de beneficios desde la fecha de radicación del formulario de afiliación y novedades en la EPS”*.

El Sisbén como instrumento de focalización del régimen subsidiado del SGSSS y la corrección de inconsistencias

El Sistema de Selección de Beneficiarios – Sisbén, regulado por el artículo 94 de la Ley 715 de 2001, es una encuesta de clasificación socioeconómica diseñada por el Departamento Nacional de Planeación mediante la cual se identifican las necesidades de la población más pobre y vulnerable del país. Luego de la aplicación de la misma, los hogares encuestados obtienen un puntaje y un nivel que les prioriza para la asignación de subsidios. De este modo, cada programa social que otorga subsidios establece cuáles son los puntajes que se requieren para acceder a los respectivos beneficios.

3. CASO CONCRETO

Dentro de la presente acción constitucional se atiende la situación del actor, quién actuando en nombre propio y en calidad de agente oficioso de su menor hija, impetró acción de tutela contra el **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** y la **NUEVA EPS**, con el fin de que se realizara la afiliación al Sistema General de Seguridad Social por el régimen subsidiado, de él y de su menor hija, pues padece del virus Covid-19 y teme que se presenten complicaciones de salud con ocasión del mismo.

Frente a ello, es menester poner de presente que, en el eventual caso de presentarse complicaciones que requieran la atención en salud, de conformidad con la Ley 1438 de 2011, todas las personas no aseguradas y sin capacidad de pago que requieran atención en salud, serán atendidas obligatoriamente en el territorio nacional.

Ahora bien, de cara a la forma de vinculación al régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social, la afiliación a dicho régimen se efectúa, previa identificación de los potenciales beneficiarios a través de la encuesta Sisben - Sistema de Selección de Beneficiarios para Programas Sociales- o por el listado censal que realizan los municipios a petición de los ciudadanos, de la cual se obtiene un puntaje y un nivel que les prioriza para la asignación de subsidios.

Así las cosas, **las personas que se encuentran clasificadas en los niveles 1 ó 2 del Sisbén, tienen derecho a afiliarse, junto con su núcleo familiar, al Régimen Subsidiado mediante subsidio total o pleno**. Para tal efecto, deben elegir una Empresa Promotora de Salud del Régimen Subsidiado (EPS-S) de las que se encuentran inscritas y autorizadas para operar en su municipio, entidad que en adelante administrará y prestará los servicios contenidos en el Plan de Beneficios en Salud de respectivo Régimen a sus afiliados. También lo harán, mediante subsidio parcial, aquellas personas que se encuentran registradas en el nivel 3 del



Sisbén, toda vez que se encuentran en un periodo transitorio con miras a ingresar al Régimen Contributivo; siendo éste último nivel en el que se encuentra el accionante **RAFAEL ANDRÉS BERNAL SÁNCHEZ** pues, una vez realizada la consulta de bases de datos del Sisbén, el accionante se encuentra en la categoría III con un puntaje de 33,15.

En efecto, el accionante cumple a primera vista con los requisitos para ser afiliado al Sistema General de Seguridad Social por el régimen subsidiado, para lo cual debe elegir una Empresa Promotora de Salud, siendo en el caso concreto la **NUEVA EPS**, y una vez cumplidos y materializada la afiliación respectiva, se prestarán los servicios en salud requeridos.

Cabe resaltar que a la presente acción Constitucional, no se allegaron los soportes, documentos, solicitudes o trámites adelantados ante la Entidad Promotora de Salud respectiva, que den cuenta de la negativa por parte de las mismas a llevar a cabo la afiliación del accionante **RAFAEL ANDRÉS BERNAL SÁNCHEZ** y su menor hija, lo que configuraría una eventual vulneración de derechos fundamentales al actor si el mismo cumpliera los requisitos para pertenecer al Sistema General de Seguridad Social por el régimen subsidiado.

Aunado a lo anterior, la **NUEVA EPS** en la contestación a la presente acción de tutela, indicó los mecanismos establecidos por dicha EPS para llevar a cabo la afiliación de sus usuarios, disponiendo las oficinas de atención al cliente para tal fin, allegando el puntaje del Sisbén y los soportes de acreditación para la afiliación.

En este punto se hace necesario entrar a evaluar los requisitos de la acción de amparo frente a lo pretendido por el accionante, en primera medida, el Despacho no encuentra prueba fehaciente que acredite la afiliación del accionante al Sistema General de Seguridad Social por el régimen subsidiado, para poder indicar que ésta se está negando de manera arbitraria a prestarle sus servicios. Es así que la obligación de probar la existencia de un perjuicio de una vulneración de urgencia, gravedad, inminencia por lo menos de manera sumaria³ recae en el accionante, en procura de la intervención del Juez Constitucional de manera transitoria.

No podemos dejar de lado que la acción de tutela se caracteriza por ser de ágil, sumaria y oportuna; sin embargo, no puede ser entendida como un medio alternativo a acudir ante la jurisdicción competente en procura de la debatir el derecho pretendido, por lo que el Juez constitucional al no encontrar reunidos los requisitos del estudio tutelar debe declarar su improcedencia.

En el caso objeto de estudio el accionante no probó la existencia de un perjuicio o amenaza irremediable que amerite la intervención del Juez Constitucional.

³ Sentencias T-250 y T-236 de 2007 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-335 de 2007 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.



Conforme lo anterior, considera el Despacho que la presente acción de tutela no cumple con el requisito de procedibilidad por el **principio de subsidiaridad** ya que existen mecanismos para dilucidar la problemática aquí planteada por el tutelante, del cual no demostró haber hecho uso, como es acudir ante la EPS-S a la cual desee afiliarse y realizar la gestión necesario para ello, ni estamos ante la presencia de un eventual daño irremediable que amerite una decisión de carácter razón por la cual, no queda otro camino que proceder a rechazar la presente acción constitucional por improcedente.

En síntesis, se negarán las pretensiones de la acción constitucional en estudio, pues no se observa la existencia de vulneración de derecho fundamental alguno conforme ya se expuso.

Finalmente, se exhorta al accionante **RAFAEL ANDRÉS BERNAL SÁNCHEZ** con el fin de que ejerza sus buenos oficios para que ejecute los trámites y allegue los documentos requeridos ante la EPS elegida y autorizada, con el fin de materializar la afiliación al Sistema de Seguridad Social por el régimen subsidiado, a nombre propio y de su menor hija L.A.B.R, siguiendo los parámetros establecidos para tal cometido, pues a través de la acción de tutela, no se pueden saltar los procedimientos fijados para lograr la afiliación a una EPS-S.

En razón y en mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: **RECHAZAR** por improcedente la acción de tutela solicitada por **RAFAEL ANDRÉS BERNAL SÁNCHEZ** en contra del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** y **NUEVA EPS** donde obra como vinculados la **SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA** y la **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER**, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta determinación a las partes por el medio más expedito o en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que en contra de la anterior determinación procede el recurso de apelación, el que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes contados a partir de la notificación de esta sentencia.

TERCERO: En el evento de que esta decisión no sea impugnada, remítase el presente diligenciamiento a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASQ



Firmado Por:

**NATHALIA RODRIGUEZ DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 020 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a3aec5ffe0baf696775fa33c6616f4539e32985d2aaa0dc16608624ae1f1722

Documento generado en 10/02/2021 10:10:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**